SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(NIVEL LOCAL-Alcaldía Local de Fontibón)

Fecha de Solicitud: 15/07/26	**Área de Origen:** Infraestructura

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: FDLF-CI-524-2025 (136578)	**Fecha de Suscripción**: 10/12/25	**Tipo de Contrato:** Interventoría
Plazo Inicial: (6) meses	**Fecha de Inicio:** 21/01/26	**Fecha de Terminación Inicial:** 20/07/26

Objeto: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y SOCIAL A LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO, CONSULTORIA COMPLEMENTARIAS DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C."

Contratista: CONSORCIO FONTIBÓN 2025

Interventor/ Supervisor: **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO** Alcaldesa Local de Fontibón		**Valor Inicial: $** 750.000.000
Número del proceso SECOP I o II: FDLF-CMA-001-2025	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 20/08/2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8634356&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. 5

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	**Tiempo**: N.A. **Fecha Terminación Final**: 21/08/26	Suspensión al contrato en mención por un término de un (1) mes desde el día 16 de julio de 2026 hasta el día 16 de agosto de 2026.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No. 4

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	Tiempo: N.A Fecha Terminación Final: N.A	1. Modificación de la Clausula 8. FORMA DE PAGO de la minuta del contrato

MODIFICACIÓN No.3

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	Tiempo: N.A	1. Aclaración de la Clausula 10. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL INTERVENTOR de la minuta del contrato, de acuerdo con el numeral 9.5 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS
	Fecha Terminación Final: N.A	

MODIFICACIÓN No.2		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N.A	Tiempo: N.A	1. Aclaración de segmentos viales ubicados en la Calle 23 entre Transversal 73 A y Carrera 74 B; y la Carrera 112 entre Calle 18 y Calle 17 D
	Fecha Terminación Final: N.A	

MODIFICACIÓN No.1		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N.A	Tiempo: N.A	De la plataforma SECOP II por error genero la fecha final del contrato señalado dentro del proceso precontractual y no estableció el cambio al generar el inicio al mismo. Dado que, el inicio se efectuó el 21 de enero del presente año y dado la saturación de la plataforma en el mes de enero realizo este error. Por lo cual, se realiza modificación de la fecha final del presente contrato
	Fecha Terminación Final: N.A	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$ 750.000.000**
Valor ejecutado:	**$ 304.775.000**
Valor Pagado:	**$ 304.775.000**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 750.000.000**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

A continuación, se presentan los argumentos técnicos y administrativos expuestos por el contratista de interventoría que justifican esta ampliación a la suspensión al contrato FDLF-CI-524-2025:

ANTECEDENTES:

El Contrato de Interventoría FDLF-CI-524-2025 fue suscrito como instrumento esencial para garantizar la supervisión técnica, administrativa, jurídica, financiera, social y ambiental del Contrato de consultoría FDLF-CCO-485-2025, cuyo objeto corresponde a la EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C. Desde el inicio de su ejecución, la interventoría CONSORCIO FONTIBÓN desplegó un acompañamiento permanente al contrato de obra, realizando visitas técnicas, elaboración de informes, participación en comités, validación de actividades ejecutadas, seguimiento a cronogramas, control de calidad y verificación del cumplimiento contractual, garantizando la protección del interés público y del patrimonio de la Entidad.

No obstante, durante la ejecución del contrato de obra se configuraron circunstancias exógenas, sobrevinientes y no imputables a las partes, que alteraron sustancialmente la disponibilidad de trabajo en los segmentos viales previstos. En particular, a la fecha de emisión del presente documento, no se ha obtenido la emisión de aprobación de PMT correspondiente a los CIV 9001016 y 9002686, generando una situación material de imposibilidad de ejecución de obras en los CIV descritos y que hacen parte del objeto contractual.

Estas circunstancias, debidamente acreditadas y documentadas, condujeron a la solicitud de Suspensión No. 01 del Contrato de Obra FDLF-COP-485-2025, presentada por el contratista mediante comunicado CTV-2026-123 del 14 de julio de 2026, la cual fue avalada técnica y contractualmente por la interventoría mediante el oficio C-FONTIBON25-139 del 15 de julio de 2026 Dado el carácter instrumental y dependiente del contrato de interventoría frente al contrato de obra, la imposibilidad de ejecutar actividades de obra que conlleva necesariamente la imposibilidad de adelantar labores efectivas de supervisión, lo que hace procedente evaluar la suspensión temporal del Contrato de Interventoría FDLF-CI-524-2025, como medida excepcional orientada a salvaguardar la legalidad contractual y la correcta administración de los recursos públicos.

VALIDACIÓN DE LA TRAZABILIDAD Y AVAL DE LA INTERVENTORÍA:

El análisis de la trazabilidad entregada por la interventoría evidencia que la totalidad de las situaciones expuestas, evidencia de manera clara, cronológica y verificable que la situación que da lugar a la suspensión no es repentina ni atribuible a deficiencias de gestión, sino el resultado de un proceso de análisis técnico y actuaciones administrativas que se extendieron durante toda la vigencia contractual, toda vez que durante la ejecución contractual, y en desarrollo de las actividades de trámites previos al inicio, tales como el Plan de Manejo de Trafico PMT, establecidas en el Anexo Técnico del contrato, como resultado de dicho proceso, el contratista radicó ante la Secretaria Distrital de Movilidad SDM la siguiente solicitud:

- Oficio radicado N° 202661202048372 del 01 de junio de 2026 con prorroga de atención el 02 de junio de 2026 (solicitud de PMT para los CIV 9001016, CIV 9002686).

Así mismo, una vez formuladas observaciones por parte de dicha entidad, recibidas el 10 de junio de 2026, por lo que el Consorcio procedió a su atención y subsanación dentro de los plazos establecidos, remitiendo oportunamente los ajustes solicitados. Esto el día 17 de junio de 2026, con reiteración del 03 de julio de 2026.

La emisión del PMT requerida ante dicha entidad resulta indispensable para establecer la apertura de tramos e inicio de obras en los segmentos susceptibles de intervención, permitiendo contar con desvíos y rutas para el tráfico vehicular, mitigando los impactos en la movilidad, resultantes de los cerramientos requeridos para las intervenciones correspondientes; sin embargo, no se ha obtenido a la fecha una respuesta de esta entidad respecto a la aprobación de estos PMT.

La interventoría certificó que durante este periodo no existen trabajos de obra ejecutables, ni actividades susceptibles de seguimiento técnico-administrativo efectivo, razón por la cual, continuar con la ejecución del contrato de interventoría resultaría contrario a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

CONCEPTO DEL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA

La interventoría Consorcio Fontibon 2025 remitió la comunicación C-FONTIBON25-139 del 15 de julio de 2026 al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón donde expone que:

> *"(…) La Interventoría considera que la aprobación de los PMT constituye un requisito previo e indispensable para la ejecución de las actividades en los segmentos proyectados, razón por la cual la falta de dichas autorizaciones impide materialmente el inicio de nuevas intervenciones, sin que ello pueda ser subsanado por las partes mientras la autoridad competente no emita los actos administrativos correspondientes.*
>
> *En virtud de lo anterior, y considerando que la suspensión permitirá culminar los trámites administrativos pendientes ante la Secretaría Distrital de Movilidad, obtener las autorizaciones requeridas para la habilitación de nuevos frentes de intervención y reprogramar adecuadamente la ejecución de las actividades pendientes, esta Interventoría considera técnica y contractualmente procedente avalar la Solicitud de Suspensión No. 01, presentada mediante el comunicado CTV-2026-123 del 14 de julio de 2026.*
>
> *Finalmente, la Interventoría recomienda que, durante el período de suspensión, la Entidad, el Contratista y la Interventoría mantengan mesas de seguimiento para verificar el avance de los trámites ante la Secretaría Distrital de Movilidad, evaluar el estado de los PMT pendientes y definir oportunamente las condiciones para el reinicio de las actividades, garantizando la continuidad de la ejecución contractual y el cumplimiento del objeto del contrato.*
>
> *En consecuencia, la Interventoría remite el presente concepto técnico de aval a la Entidad Contratante para lo de su competencia. Como anexo, se adjunta el comunicado CTV-2026-123 de fecha 14 de julio de 2026, mediante el cual el CONSORCIO TRABAJOS VIALES solicita la Suspensión No. 01 del Contrato de Obra No. FDLF-COP-485-2025, con el fin de que haga parte de los antecedentes y soportes documentales del trámite correspondiente. (…)"*

A partir de lo anterior, la interventoría le solicita en el la comunicación C-FONTIBON25-139 del 15 de julio de 2026 a la entidad lo siguiente:

> *"(…) En consecuencia, el CONSORCIO FONTIBÓN 2025, en su calidad de Interventoría del Contrato No. FDLF-CI-524-2025, solicita respetuosamente a la Supervisión de la Alcaldía Local de Fontibón autorizar la Suspensión No. 01 del Contrato de Interventoría No. FDLF-CI-524-2025, por el término de un (1) mes calendario, a partir del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026) y hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiséis*

(2026), período que corresponde al mismo plazo solicitado para la suspensión del Contrato de Obra No. FDLF-COP-485-2025. (…)"

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN:

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que se generará un estancamiento inminente a las actividades contractuales de los contratos de obra e interventoría, toda vez que se tenga respuesta sobre lo solicitado en los tramos viales que se tienen presentes para la ejecución del contrato, ante la Secretaria Distrital de Movilidad SDM.

Debido a esto, se evidencia que el hecho generador de la suspensión No. 1 no ha sido superado, impidiendo el desarrollo de las actividades por parte de los contratos FDLF-COP-485-2025 y FDLF-CI-524-2025.

A partir de lo anterior y en concordancia con la solicitud realizada por la interventoría CONSORCIO FONTIBON 2025, se considera que la suspensión No. 1 del contrato FDLF-CI-524-2025 por un plazo de un (1) mes, desde el día 16 de julio de 2026, hasta el día 16 de julio de 2026, es procedente, necesaria, proporcional y plenamente justificada y que su adopción permitirá proteger el interés general, preservar la calidad técnica de las actividades propias de la consultoría, mitigar riesgos financieros y jurídicos conforme a la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La presente justificación financiera tiene por finalidad exponer la justificación de suspender la ejecución del contrato, dados los hechos sobrevinientes que impiden la ejecución del objeto contractual, evitando así la generación de costos, riesgos financieros y posibles afectaciones al patrimonio público.

Se busca proteger con esta suspensión los recursos públicos, el equilibrio económico del contrato, detrimento patrimonial, sobre costos y todo pago injustificado, toda vez que al ser imposible la ejecución no se deberían generar costos sobre una ejecución que no se está realizando, es por ello que, financieramente se debe salvaguardar el patrimonio del Estado y suspender el contrato hasta superar la situación de impide la ejecución del mismo.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 "***DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.",* como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se de la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

> *"(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)"*[1]

Es por ello que se precisa:

> *"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil."*

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente, se procede por común acuerdo a la suspensión, pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

> "*La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público."*[2]

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nace de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa.

[1] Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace: https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf

[2] Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor, solicito la suspensión No. 1 del contrato FDLF-CI-524-2025 por un plazo de un (1) mes desde el día 16 de julio de 2026 hasta el día 16 de agosto de 2026, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

Supervisora
PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO
Alcaldesa Local de Fontibón

JEFFERSON ARLES AYALA BOHORQUEZ
Apoyo a la Supervisión Infraestructura FDLF

Proyecto: Jefferson Arles Ayala Bohozquez – Apoyo A La Supervisión Infraestructura FDLF
Revisó: Sandra Yineth Fajardo Usaquén – Referente Area de Infraestructura FDLF